

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Coordinador del Punto Regional Bucaramanga hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria del siguiente expediente que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	LFS-15421	VSC 000422	04/09/2023	VSC-PARB- 087 del 25-09- 2023	22/09/2023	DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LFS-15421 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Dada en Bucaramanga – Santander a los Veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023)



EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - No. 000422

(04 de septiembre 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LFS-15421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES:

El día 28 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería suscribió el Contrato de Concesión No. LFS-15421 con la sociedad SPO S.A.S., para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Arenas y Gravas naturales y silíceas, Materiales de Construcción y demás concesibles, con una extensión superficial de 38,6759 has, ubicada en jurisdicción del Municipio de Cimitarra, Departamento de Santander, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 03 de septiembre de 2019, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

De conformidad con lo previsto en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, artículo 2.2.5.1.5.5 Clasificación de títulos mineros, por el cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, el Contrato de Concesión No. LFS-15421, se clasifica como Pequeña Minería.

Revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, se observó que el título minero No. LFS-15421, minero presenta superposición con las siguientes capas geográficas correspondientes a las áreas restringidas de la minería:

- *Proyecto de Interés Nacional Estratégico polígono. RÍO MAGDALENA. Fuente Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC. Fecha actualización 28 de sep. de 2018.*
- *Proyecto licenciado polígono. AREA DE PERFORACION EXPLORATORIA BLOQUE VMM-35. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA_SIAC/ANLA/AreaProyectoLicenciado.zip Fecha actualización 6 de oct. de 2019.*
- *Proyecto licenciado polígono. AREA DE PERFORACION EXPLORATORIA LAS QUINCHAS Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA_SIAC/ANLA/AreaProyectoLicenciado.zip Fecha actualización 6 de oct. de 2019.*

De igual forma, presenta superposición con las siguientes capas geoespaciales que se consideran informativas que, en lo que respecta al funcionamiento del nuevo sistema, son consideradas como áreas libres:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LFS-15421 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Zona Microfocalizada Restitución de tierras. Fuente Unidad de Restitución de Tierras – URT. CIMITARRA. Fecha actualización 29/09/2019.
- Zona Macrofocalizada Restitución de tierras. Fuente Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. SANTANDER. Fecha actualización 8 de dic. de 2019.

Por medio del auto PARB-0926 del 13 de diciembre de 2019¹, se requirió al concesionario bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículo 112 literal **d)** “*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*”, para que presentara el soporte de pago por valor de \$533.802,00, más los intereses generados desde el 3 de septiembre de 2019 hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración.

A través del auto PARB-1050 del 30 de diciembre de 2020² y el auto PARB-033 del 9 de febrero de 2021³ se requirió al concesionario, bajo causal de caducidad de conformidad con lo estatuido en el literal **d)** del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presentara el soporte de pago por valor de \$565.830 más los intereses generados desde el 3 de septiembre de 2020 y hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración.

En el auto PARB-022 del 31 de enero de 2022⁴, la autoridad minera requirió al titular minero, bajo causal de caducidad, conforme al literal **d)** del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presentara el soporte de pago, por valor de \$585.634 más los intereses generados desde el 3 de septiembre de 2021 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración.

En auto PARB-611 del 26 de septiembre de 2022⁵ se requirió al titular minero, bajo causal de caducidad, conforme al literal **d)** del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presentara el soporte de pago, por valor de \$644.598 más los intereses generados desde el 3 de septiembre de 2022 y hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del pago del canon superficiario de la Primera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje.

Por medio del Auto PARB-097 del 13 de abril de 2023⁶ se requirió al titular minero, bajo causal de caducidad, conforme al literal f) de la Ley 685 de 2001, para que presentara la reposición de póliza minero ambiental, según el concepto técnico PARB-ED-0074-2023 del 27 de marzo de 2023.

Se evidencia en el expediente minero la evaluación de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. **LFS-15421**, contenida en el Concepto Técnico PARB-ED-0074-2023 del 27 de marzo de 2023, que forma parte integral de este acto administrativo, en el que concluyó lo siguiente:

“(…)

3. “CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. LFS-15421, se concluye y recomienda:

3.1 El título minero No. LFS-15421 a la fecha de elaboración de la presente evaluación técnica se encuentra contractualmente en el primer año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 03/09/2022 y hasta el 02/09/2023.

3.2 A la fecha El titular minero del Contrato de Concesión No. LFS-15421 **NO se encuentra al día** respecto al pago de la obligación del Canon Superficiario;

▪ **Se recomienda pronunciamiento jurídico**, toda vez que el titular no ha dado cumplimiento de la presentación del pago del canon superficiario correspondiente a la **primera anualidad de la etapa de**

¹ Notificado por el estado PARB-0135 del 16 de diciembre de 2019

² Notificado por el estado PARB-88 del 31 de diciembre de 2020

³ Notificado por el estado PARB-004 del 10 de febrero de 2021

⁴ Notificado por el estado PARB-005 del 1 de febrero de 2022

⁵ Notificado por el estado PARB-86 del 27 de septiembre de 2022

⁶ Notificado por el Estado PARB-024 del 18 de abril de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LFS-15421 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Exploración por un valor de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/cte. (\$533.802) más los intereses causados desde el 03/09/2019 hasta la fecha efectiva de pago, conforme a lo requerido mediante Auto PARB No.0926 del 13/12/2019.

Se recomienda pronunciamiento jurídico, toda vez que el titular no ha dado cumplimiento de la presentación del pago del canon superficiario correspondiente a la **segunda anualidad de la etapa de Exploración** por un valor de QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS M/cte. (\$565.830) más los intereses causados desde el 03/09/2020 hasta la fecha efectiva de pago, conforme a lo requerido mediante Auto PARB-0033 del 09/02/2021 y Auto PARB-1050 del 30/12/2020.

▪ **Se recomienda pronunciamiento jurídico**, toda vez que el titular no ha dado cumplimiento de la presentación del pago del canon superficiario correspondiente a la **tercera anualidad de la etapa de Exploración** por un valor de QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/cte. (\$585.634) más los intereses causados desde el 03/09/2021 hasta la fecha efectiva de pago, conforme a lo requerido mediante Auto PARB No.0022 del 31/01/2022.

▪ **Se recomienda pronunciamiento jurídico**, toda vez que el titular no ha dado cumplimiento de la presentación del pago del canon superficiario correspondiente a la **primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje** por un valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/cte. (\$644.598) más los intereses causados desde el 03/09/2022 hasta la fecha efectiva de pago, conforme a lo requerido mediante Auto PARB No.0611 del 26/09/2022.

(...)

Revisada el expediente digital y herramienta Anna Minería, no se evidencia la presentación de la póliza minero ambiental por parte del titular del Contrato de Concesión No. LFS-15421. **Por lo tanto, se concluye que persiste el incumplimiento al requerimiento** realizado mediante Auto PARB-0022 del 31/01/2022; **se remite para evaluación jurídica**.

Con el fin de dar cumplimiento a la obligación contractual, la póliza minero ambiental se debe constituir de acuerdo a los siguientes lineamientos;

POLIZA MINERO AMBIENTAL			
CONTRATO DE CONCESION No. LFS-15421			
Beneficiario(S):	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NIT 900.500.018-2	
Vigencia Póliza	1 AÑO DE VIGENCIA		
OBJETO DE LA POLIZA			
GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES MINERAS Y AMBIENTALES, EL PAGO DE MULTAS Y LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LFS-15421, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y LA SOCIEDAD SPO S.A.S, DURANTE LA ETAPA DE CONSTRUCCION Y MONTAJE, DE UN YACIMIENTO DE ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, LOCALIZADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO CIMITARRA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER.			
Etapa contractual	Construcción y Montaje		
Valor Asegurado	Inversión último año	%	Valor a asegurar
	\$ 42.327.910	5	\$ 2.116.395

Dicha póliza debe allegarse en original, con los anexos, debidamente firmada por las partes, con el recibo de caja como soporte de pago. Los titulares mineros deben subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. LFS-15421 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**. (...).

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LFS-15421 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **LFS-15421**, se procede a resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda (Negrilla y subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave”.

La finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado⁷

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii],

⁷ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T-569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LFS-15421 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso⁸.

Conforme lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se evidencia que el titular minero no ha dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 230 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 27 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y el contenido en la cláusula séptima numeral 7.2, esto es, pagar el canon superficiario.

Probado está, que el titular minero adeuda los cánones superficiarios de los tres (3) años de la etapa de Exploración y primer (1) año de la etapa de Construcción y Montaje, los cuales fueron requeridos a través de los siguientes autos:

- a) *PARB-0926 del 13 de diciembre de 2019*⁹, se requirió al concesionario bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículo 112 literal **d)** *"el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"*, para que presentara el soporte de pago por valor de \$533.802,00, más los intereses generados desde el 3 de septiembre de 2019 hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración.
- b) *PARB-1050 del 30 de diciembre de 2020*¹⁰ y el auto *PARB-033 del 9 de febrero de 2021*¹¹ se requirió al concesionario, bajo causal de caducidad del literal **d)** de la Ley 685 de 2001, para que presentara el soporte de pago por valor de \$565.830 más los intereses generados desde el 3 de septiembre de 2020 y hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, plazos que a la fecha se encuentran vencidos.
- c) *PARB-022 del 31 de enero de 2022*¹², la autoridad minera requirió al titular minero, bajo causal de caducidad, conforme al literal **d)** de la Ley 685 de 2001, para que presentara el soporte de pago, por valor de \$585.634 más los intereses generados desde el 3 de septiembre de 2021 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, plazo que se encuentra vencido.
- d) *PARB-611 del 26 de septiembre de 2022*¹³ se requirió al titular minero, bajo causal de caducidad, conforme al literal **d)** de la Ley 685 de 2001, para que presentara el soporte de pago, por valor de \$644.598 más los intereses generados desde el 3 de septiembre de 2022 y hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del pago del canon superficiario de la Primera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje

Sumado a los anteriores incumplimientos, se identifica el incumplimiento de las cláusulas Décima Tercera de la minuta del Contrato de Concesión No. LFS-15421, disposición que estipula la obligación de constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, la cual fue transgredida por cuanto no se allegó la reposición de la póliza minero ambiental, correspondiente a la etapa de Construcción y Montaje, no atendiendo al requerimiento realizado a través del Auto PARB-097 del 13 de abril de 2023, notificado por estado PARB-024 del 18 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"* concediéndose un plazo de quince (15) días, a partir de su notificación, el cual venció el 11 de mayo de 2023, sin obtener a la fecha el cumplimiento al referido requerimiento.

Con la certeza a los incumplimientos por parte del concesionario a los requerimientos formulados bajo causal de caducidad; dado que no ha realizado el pago ni dentro de los términos otorgados en los referidos

⁸ Corte Constitucional (2010). Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

⁹ Notificado por el estado PARB-0135 del 16 de diciembre de 2019

¹⁰ Notificado por el estado PARB-88 del 31 de diciembre de 2020

¹¹ Notificado por el estado PARB-004 del 10 de febrero de 2021

¹² Notificado por el estado PARB-005 del 1 de febrero de 2022

¹³ Notificado por el estado PARB-86 del 27 de septiembre de 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LFS-15421 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

autos, como tampoco fuera de ellos, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **LFS-15421**, teniendo como sustento normativo es el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, al declararse la caducidad se hace necesario requerir al concesionario titular del Contrato de Concesión No. **LFS-15421**, para que constituya póliza por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaración de caducidad, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula Décima Tercera (13) del contrato, y con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 que establece:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. – Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Así mismo, se procederá a resolver lo concerniente al cumplimiento de las obligaciones pendientes, dentro del Contrato de Concesión No. **LFS-15421**.

Por otro lado, dado que la titular en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le informa al titular que, de conformidad con el contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para proceder con la liquidación del contrato, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. **LFS-15421**, suscrito por la Empresa **S P O S.A.S.** con NIT. **830138991-9**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **LFS-15421**, suscrito por la Empresa **S P O S.A.S.** con NIT. **830138991-9**.

Parágrafo: **INFORMAR** a la Empresa **S P O S.A.S.** con NIT. **830138991-9**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del del Contrato de Concesión No. **LFS-15421**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar y, así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LFS-15421 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la **Empresa S P O S.A.S.** con NIT. **830138991-9**, titular del Contrato de Concesión **No. LFS-15421**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. – DECLARAR que la **Empresa S P O S.A.S.** con NIT. **830138991-9** titular del contrato de concesión **LFS-15421** adeuda a la Agencia Nacional de Minería por concepto de canon superficiario de los tres (3) años de la etapa de Exploración y primer (1) año de la etapa de Construcción y Montaje, las siguientes sumas de dinero:

- a). QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$533.802,00), más los intereses generados desde el 3 de septiembre de 2019 hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración.
- b). QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$565.830.00) más los intereses generados desde el 3 de septiembre de 2020 y hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración.
- c). QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$585.634.00), más los intereses generados desde el 3 de septiembre de 2021 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración.
- d). SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$644.598.00) más los intereses generados desde el 3 de septiembre de 2022 y hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del pago del canon superficiario de la Primera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje.

Parágrafo Primero: las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, habrán de consignarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante los recibos que se expiden en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> dar clic donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando clic en la calculadora de intereses. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición.

Parágrafo Segundo: El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá a nombre de la Agencia Nacional de Minería o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LFS-15421 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de CIMITARRA en el departamento de SANTANDER, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 expedida por la -ANM-, mediante la cual se adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO SEPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el acto administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTICULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción del acta que contenga la liquidación, según lo establecido en la Cláusula Vigésima Primera del Contrato de Concesión **No. LFS-15421**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente **Empresa S P O S.A.S.** con NIT. **830138991-9**, a través de su representante legal y/o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión **No. LFS-15421**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO DECIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Azucena Caceres Ardila - Abogada Contratista PARB
Aprobó.: Edgar Enrique Rojas Jimenez, Coordinador PARB
Vo.Bo: Edwin Norberto Serrano Duran Coordinador PARB
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



VSC-PARB- 087

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC No.000422 de 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LFS-15421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, proferida dentro del Expediente No LFS-15421, la cual fue notificada Electrónicamente a DIDIMO ARMANDO MONGUI PEREZ, en calidad de Representante Legal de SPO S.A.S, el día Siete (7) de septiembre de 2023, según constancia GGN-2023-EL-1703, de la misma fecha, cuando fue enviado el mensaje de datos al correo electrónico autorizado.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día veintidós (22) de septiembre de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bucaramanga, a los Veinticinco (25) días del mes de septiembre de 2023.

EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ.
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: Lorena Muegues Martinez

MIS7-P-004-F-004/V2